

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-066/2021

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN,
ULISES MEJÍA HARO Y PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ
TORRES

SECRETARIAS: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ
FLORES Y MARIA GUADALUPE SOLÍS
NAVARRETE

Guadalupe, Zacatecas, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara **a) la existencia** de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Iván de Santiago Beltrán, Ulises Mejía Haro entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Zacatecas y a Diputado Local por el distrito electoral local I, respectivamente y al Partido Encuentro Solidario por culpa in vigilando; **b) se amonesta públicamente** a los denunciados, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador tramitado en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con clave PES/IEEZ/UCE/117/2021.

GLOSARIO

Denunciante/Quejoso:	Partido Político Morena
Denunciados:	Iván De Santiago Beltrán, Ulises Mejía Haro y Partido Encuentro Solidario
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
PES:	Partido Encuentro Solidario
Reglamento:	Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Unidad de lo Contencioso:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio formal el proceso electoral para renovar el Poder Ejecutivo, la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del estado de Zacatecas.

Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1.2. Denuncia. El uno de junio de dos mil veintiuno¹, el *Quejoso* presentó denuncia en contra de los *Denunciados*, por hechos que consideró actualizaban la comisión de una infracción relacionada con colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

1.3. Acuerdo de radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación. En la misma fecha, la *Unidad de lo Contencioso*, tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó tramitar y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/IEEZ/UCE/117/2021; asimismo, ordenó diligencias preliminares de investigación y reservó la admisión y el emplazamiento correspondientes.

1.4. Admisión y emplazamiento. El quince de junio, la *Unidad de lo Contencioso*, ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se les tuvieron compareciendo por escrito y a través de su representante a Iván de Santiago Beltrán y Ulises Mejía Haro.

1.6. Remisión del expediente al Tribunal y turno. El veintiséis de julio, la *Unidad de lo Contencioso* remitió el expediente a este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como el informe circunstanciado y, el veintinueve siguiente, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-066/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

¹ Las fechas a las que se hace referencia, corresponden al año que transcurre, salvo aclaración en contrario.

1.7. Acuerdo plenario. En la misma fecha, el Pleno del Tribunal consideró necesaria la práctica de diligencias adicionales y remitió el expediente a la *Unidad de lo Contencioso*.

1.8. Segundo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El diez de agosto, la *Unidad de lo contencioso*; ordenó de nueva cuenta emplazar a las partes a la nueva audiencia y, en su oportunidad, llevó a cabo la diligencia.

Trámite en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1.9. Recepción del expediente. Por oficio del dieciocho de agosto, el Titular de la *Unidad de lo Contencioso* remitió a este Tribunal el expediente PES/IEEZ/UCE/117/2021, así como el informe circunstanciado correspondiente.

1.10. Retorno. Mediante acuerdo del trece, el expediente fue turnado nuevamente a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.11. Debida integración. En la misma fecha, se declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución.

3

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de un procedimiento instruido contra un candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas y un Diputado Local por el distrito electoral local I y del partido que los postulo; por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 422, numeral 3 y 423, de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El presente procedimiento, deriva de la denuncia interpuesta por el *Quejoso* conforme a los siguientes hechos:

Que el día uno de junio, en el Boulevard López Portillo en el Municipio de Zacatecas se instalaron lonas por parte del *personal* (sic) del *PES*, con las imágenes del Partido Encuentro Solidario, Iván de Santiago Beltrán y Ulises Mejía Haro candidato a Presidente Municipal de Zacatecas y a Diputado Local por el distrito electoral local I respectivamente, postulados por dicho partido, lo que a su decir contraviene lo establecido en la normativa electoral.

Al dar contestación a los hechos denunciados, Iván de Santiago Beltrán y Ulises Mejía Haro, señalaron que los hechos son falsos, porque a su juicio estos no les son propios, pues argumentan que no se ordenó se haya mandado colocar la propaganda que se controvierte.

Además los *Denunciados* coinciden en señalar que nunca se fijó propaganda alguna en dicho puente, pues las brigadas del *PES* se encontraban haciendo campaña por alrededor de quince minutos en las vialidades de la ciudad y se movían de lugar en lugar sin dejar colocado durante o después de dichos eventos momentáneos propaganda alguna sobre los puentes peatonales.

4

3.2. Problema jurídico

Consiste en determinar si se acredita la infracción que se reprocha a los *Denunciados*, relativa a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, y en su caso, establecer la sanción correspondiente.

3.3. Metodología de estudio

Por cuestión de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el *Quejoso* en el orden siguiente:

- a) Determinar si el hecho denunciado se encuentra acreditado.
- b) En caso de encontrarse demostrado, se analizará si el mismo es susceptible de configurar una infracción a la normativa electoral y por consiguiente, si se acredita la responsabilidad por parte de los *Denunciados*.
- c) Finalmente, se realizará la calificación de la falta y la individualización de la sanción correspondiente para el responsable.

3.4. Medios de prueba

Previo al análisis de la legalidad o no del hecho denunciado, se hace necesario verificar la existencia y las circunstancias en que se llevaron a cabo, con base al caudal probatorio existente.

3.4.1. Pruebas ofrecidas por el *Denunciante*:

- **Técnica**, consistente en dos impresiones fotograficas de diferentes ángulos de los hechos denunciados.
- **Documental Pública**, consistente en el acta de certificación de hechos, realizada por la *Oficialía Electoral*, de fecha uno de junio.
- **Instrumental de Actuaciones**, Que se hace consistir en todo lo que favorezca a la parte denunciante.
- **Presuncional Legal y Humana**, Consistente en todo lo actuado que favorezca al *Denunciante*.

5

3.4.2. Pruebas ofrecidas por Iván de Santiago Beltrán y Ulises Mejía Haro:

- **Documental Pública**, consistente en el acta de certificación de hechos, realizada por la *Oficialía Electoral*, de fecha uno de junio.
- **Instrumental de Actuaciones**, Que se hace consistir en todo lo que favorezca a la parte denunciada.
- **Presuncional Legal y Humana**, Consistente en todo lo actuado que favorezca a los *Denunciados*.

3.4.3. Pruebas recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*.

- **Documental**, consistente en la acreditación de Ricardo Humberto Hernández León, como representante propietario del Partido Político Morena ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- **Documental**, consistente en la acreditación de candidatura de Iván de Santiago Beltrán a la presidencia Municipal de Zacatecas.

- **Documental**, consistente en la acreditación de candidatura de Ulises Mejía Haro a Diputado local por el Distrito I.
- **Documental**, consistente en el acta circunstanciada de hechos emitida por la Unidad de Oficialía Electoral de fecha uno de junio de dos mil veintiuno.
- **Documental**, consistente en la certificación de las impresiones fotográficas aportadas por el *Denunciante* de lonas -supuestamente fijadas en lugares de equipamiento urbano de los candidatos Iván de Santiago Beltrán y Ulises Mejía Haro.

Las documentales públicas aportadas como medios probatorios por la *Unidad de lo Contencioso*, se considera que tienen valor probatorio pleno, respecto a la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*; lo anterior, al ser instrumentadas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades y atribuciones².

6 Por lo que se refiere a las pruebas técnicas, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, como resultado de su adminiculación con elementos de las constancias que obran dentro del expediente, las afirmaciones de las partes, la veracidad conocida y la relación que guarden entre sí, de conformidad con el artículo 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*.

3.5. Acreditación de hechos

Del análisis de las pruebas enunciadas, adminiculándolas con las manifestaciones vertidas por las partes, se acredita:

a) La calidad de los *Denunciados*

En autos, queda debidamente acreditado que Iván de Santiago Beltrán y Ulises Mejía Haro, fueron registrados como candidatos a Presidente Municipal de Zacatecas y a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito I con cabecera en Zacatecas, respectivamente, postulados por el *PES*.

² Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Artículo 18. Para efectos de esta ley, son documentales públicas:

I. Los documentos originales o copias certificadas expedidos por los órganos o funcionarios del Instituto Electoral o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

[...]

III. Los expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

b) Acreditación del hecho denunciado

Se acredita la existencia de colocación de una lona denunciada en elemento de equipamiento urbano concretamente en un puente peatonal sobre el Boulevard López Portillo, Colonia Lomas del Campestre, Zacatecas, Zacatecas, a un costado del Parque Arroyo de la Plata según el acta de certificación elaborada el uno de junio, por la *Oficialía Electoral* en la que hizo constar que el día uno de junio, a las doce horas con treinta minutos se encontró colocada una lona con las imágenes Iván de Santiago Beltrán y Ulises Mejía Haro, así como del *PES*; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, respecto a la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*.

En consecuencia, se procede a estudiar el contenido del hecho denunciado a fin de determinar la existencia o, en su caso, la inexistencia de la infracción a la norma electoral.

3.6. Marco Normativo

En primer término, los artículos 157, de la *Ley Electoral*, y 4, fracción III, inciso n), del *Reglamento* define como **propaganda electoral**, a los **escritos, publicaciones, imágenes**, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral **difunden los partidos políticos**, simpatizantes y coaliciones y los **candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas** y la plataforma electoral.

Por su parte, el artículo 4, en la fracción IV, inciso d), del *Reglamento*, establece que los **Elementos del Equipamiento Urbano** comprenden a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

En ambos ordenamientos se prevén **reglas para la colocación de propaganda electoral**, respecto a partidos políticos y candidatos entre otras cuestiones, establecen que la misma **no podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano**, ni que impida la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o ponga en riesgo la integridad física de las personas³.

³ Artículo 164, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral* y 18, numeral 1, fracción III, del *Reglamento*.

Precisado el marco normativo, ahora se determinará si los hechos denunciados constituyen o no una infracción a la norma electoral, como colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

3.7. Caso Concreto

3.7.1. Indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano

Este Tribunal advierte que hay elementos para acreditar la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, concretamente en un puente peatonal sobre el Boulevard López Portillo, Colonia Lomas del Campestre, Zacatecas, Zacatecas, a un costado del Parque Arroyo de la Plata, lo que sin lugar a dudas constituye una infracción a la normativa electoral local, en atención a las siguientes consideraciones:

8 Los elementos denunciados, por sus características y la temporalidad en que fueron difundidas, constituyen propaganda electoral, pues tienen el propósito de difundir la imagen de los entonces candidatos a Presidente Municipal de Zacatecas y a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito I con cabecera en Zacatecas, postulados por el PES y se colocaron durante el periodo de campañas electorales.

Al respecto, la *Oficialía Electoral*, a partir de la información proporcionada y a solicitud del *Denunciante*, el uno de junio⁴, levantó el acta de certificación de hechos, en la que se hizo constar que fue practicada a las doce horas con treinta minutos del día uno de junio, asentando que la propaganda denunciada se encontró colocada en elementos de equipamiento urbano, concretamente en un puente peatonal sobre el Boulevard López Portillo Colonia Lomas del Campestre, Zacatecas, Zacatecas, a un costado del Parque Arroyo de la Plata; de lo cual tenemos que se trata de elementos de equipamiento urbano que se utiliza para prestar los servicios respectivos a la población.

Certificación de hechos que fue solicitada por el *Quejoso*, de manera verbal el uno de julio a las doce horas con diez minutos y ratificada ante la *Oficialía Electoral*, mediante escrito presentado el uno de junio a las catorce horas con cuarenta minutos, y en la misma se precisó de manera coincidente que con motivo de la propaganda denunciada se encontró colocada en elemento de

⁴ Véase fojas 17 y 18 del expediente.

equipamiento urbano, una lona con fondo en color blanco, de dimensiones aproximadas de cuatro metros de largo por tres metros de ancho, la cual contienen la imagen de dos personas del sexo masculino con vestimenta en color blanco, así como un recuadro en color morado, asimismo se apreciaron un conjunto de palabras en colores negro y blanco, que forman las expresiones: "ULISES MEJIA HARO", "¡AHORA SÍ!", "HASTA LA VICTORIA", "VOTA", "PES", "IVAN DE SANTIAGO". Del mismo modo, se observó seis personas sobre el puente que sostienen cinco objetos que al parecer son banderas de color morado.

Dentro del desarrollo de la citada certificación se recabaron cuatro fotografías, mismas que fueron anexadas en su apéndice y que enseguida se ilustran:

IMÁGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>PUNTO ÚNICO. Siendo las doce horas con treinta minutos del día uno de junio del dos mil veintiuno, nos constituimos en el domicilio ubicado en Boulevard López Portillo, Colonia Lomas del Campestre, en Zacatecas, Zacatecas, a un costado del Parque Arroyo de la Plata, lugar donde pudimos observar sobre un puente peatonal, colocada lo que al parecer es una lona con fondo en color blanco, con dimensiones aproximadas de cuatro (04) metros de largo por tres (03) metros de ancho, mismas que contienen la imagen de dos personas del sexo masculino con vestimenta en color blanco, así como un recuadro en color morado, asimismo se pueden apreciar un conjunto de palabras en colores negro y blanco, que forman las expresiones: "ULISES MEJIA HARO", "¡AHORA SÍ!", "HASTA LA VICTORIA", "VOTA", "PES", "IVAN DE SANTIAGO". Del mismo modo, se pueden - apreciar seis personas sobre el puente que sostienen cinco objetos que al parecer son banderas de color morado."</p>

En este sentido, es evidente, como lo muestran las imágenes recabadas por la *Oficialía Electoral*⁵, con el acta de certificación de hechos de fecha uno de junio realizada por el mismo órgano administrativo electoral, así como con la información proporcionada por el *Denunciante*, que la propaganda se encontraba colocada en lugar prohibido por la ley, como lo es en un puente peatonal bien que es destinado a brindar un servicio público a la población.

3.7.2. Acreditación de la infracción

En el caso, con la propaganda electoral denunciada se dejaron de observar las reglas para su colocación, por lo que se actualiza la prohibición prevista en el artículo 164, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral* que impide su colocación en elementos del equipamiento urbano.

La razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consiste precisamente en evitar que se utilicen para fines distintos a los que están destinados, en este caso, brindar servicios públicos, pero además con el fin de prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes.

Sumado a lo anterior, es contrario a Derecho que la colocación de propaganda electoral, en ese tipo de elementos, como lo es, en un puente peatonal, obedece a que su finalidad no es fungir como espacios publicitarios; pues por el contrario, ello vulnera la normativa electoral tal como se ha demostrado; por tanto, es existente la infracción.

3.7.3. Responsabilidad

Una vez que se ha acreditado la vulneración a la normativa electoral, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo procedente es atribuir la responsabilidad correspondiente.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que dicha infracción es atribuible a los *Denunciados*, candidatos a Presidente Municipal de Zacatecas y a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito I con cabecera en Zacatecas, postulados por el *PES*, en virtud a que quedó debidamente acreditado que la propaganda contiene sus nombres: “ULISES MEJIA HARO”, “IVAN DE SANTIAGO”, así como las leyendas “¡AHORA SI!”,

⁵ Visibles a fojas 19 y 20 del expediente.

“HASTA LA VICTORIA” y el emblema del partido político *PES*, el cual los postulo; por tanto, la publicidad colocada en el puente peatonal sin justificación alguna les benefició de manera directa, al posicionarse frente al electorado, ya que se encuentra al alcance de la ciudadanía al ser elemento al servicio público, y éste se encuentra instalado en un lugar donde existe afluencia vehicular y peatonal.

Lo anterior, porque según se advierte de las pruebas que obran en autos, se constató la colocación de propaganda en un puente peatonal; lugar prohibido por la *Ley Electoral*, ya que dicha propaganda correspondía a los *Denunciados*, con el propósito de promover su imagen y candidatura.

No pasa inadvertido para este Tribunal, lo señalado por Iván de Santiago Beltrán y Ulises Mejía Haro, quienes comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, al negar de manera categórica los hechos que se les imputan, los cuales aducen como falsos, pues desde su perspectiva esos hechos no les son propios, pues señalan no fueron ellos quienes colocaron o mandaron colocar la referida propaganda.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, dicha circunstancia no justifica la colocación de la propaganda denunciada en lugar prohibido por la ley, pues aun cuando estos hayan negado la responsabilidad directa y no tener prueba al respecto, se le deba eximir de dicha responsabilidad, máxime que ellos se beneficiaron de tal propaganda.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de Sala Superior, al sostener que cuando dentro del proceso electoral se vulneran las reglas de la propaganda electoral por un candidato o en su caso por un partido político, la infracción se actualiza respecto a estos, con independencia de que su equipo de trabajo, simpatizantes o ciudadanos hayan sido responsables directos de su elaboración y/o colocación, toda vez que el legislador previó un deber de cuidado en la norma que al vincularse con el favorecimiento de la imagen -la que se da a través de la promoción de la candidatura-, se configuran los elementos para ser sancionado⁶.

Por su parte el *PES* señaló en su escrito, que no le fue notificado el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos con lo cual se violaron sus derechos fundamentales; sin embargo de autos se advierte que al momento de notificarle⁷ se adjuntó el acuerdo de nuevo emplazamiento el cual en el punto sexto señala el día y la hora en que se llevaría a cabo la citada audiencia.

⁶ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el procedimiento SUP-REP-0231/2018.

⁷ Visible a fojas 119 a 121 del expediente

Asimismo los *Denunciados* señalaron que nunca se fijó propaganda alguna en dicho puente, pues las brigadas del *PES* se encontraban haciendo campaña por alrededor de quince minutos en las vialidades de la ciudad y se movían de lugar en lugar sin dejar colocado durante o después de dichos eventos momentáneos propaganda alguna sobre los puentes peatonales.

Sin embargo, contrario a sus manifestaciones, en autos obran pruebas suficientes para acreditar la colocación de una lona en un puente peatonal ubicado sobre el Boulevard López Portillo, Colonia Lomas del Campestre, Zacatecas, Zacatecas, a un costado del Parque Arroyo de la Plata, lo anterior derivado de la certificación realizada el día uno de junio a las doce horas con treinta minutos.

Ahora bien, el *Denunciante* en su escrito inicial, señala al *PES* como parte denunciada, sin embargo de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el partido haya sido quien colocó o mando colocar dicha lona, por lo que no se acredita la responsabilidad directa del partido.

12

En ese sentido, al constatarse la responsabilidad de Iván de Santiago Beltrán y Ulises Mejía Haro, así como la responsabilidad del *PES* quien postuló a los otrora candidatos denunciados, por la colocación de la propaganda en elementos de equipamiento urbano, también se tiene por acreditada su responsabilidad por culpa in vigilando, por lo que debe sancionársele. Lo anterior por el carácter de garante que deben tener, en términos de los artículos 37, 164, numeral 1, fracción I, 391, numerales 1 y 2, fracciones I y XVI, de la *Ley Electoral* y 25, numeral 1 incisos a) y u), de la *LEGIPE*, al ser entidades de interés público que se encuentran obligadas a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Así pues, al quedar acreditada la responsabilidad de los *Denunciados* se procederá a realizar la calificación de la falta e individualización de la sanción que al efecto le corresponda, en atención al grado de participación en la conducta acreditada.

3.7.4. Calificación de la falta e Individualización de la sanción

En razón a que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los *Denunciados* y la responsabilidad que se les atribuye, se procede a determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos de lo dispuesto en los artículos 392, numeral 1, fracción VIII, y 404, numeral 5,

de la *Ley Electoral*, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Primeramente, es necesario establecer que el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho penal, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

La finalidad de imponer sanciones, es la de reprimir conductas que trasgredan el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; por lo que es indispensable que el operador jurídico realice un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, sea acorde a los parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Que se busque adecuación**, es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Que sea proporcional**, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada sujeto implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; con el fin de que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta;
- **Eficacia**, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para salvaguardar el bien jurídico vulnerado;
- **Perseguir que sea ejemplar**, como sinónimo de prevención general, con la finalidad de disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el respeto absoluto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la falta en este Procedimiento Especial Sancionador, por lo que se deberá estar a las particularidades del mismo para efecto de graduarla como **levísima, leve o grave** y, en éste último supuesto, si es de gravedad **ordinaria, especial o mayor**⁸.

⁸ Véase la Jurisprudencia 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”.

Con base a la calificación de la falta, este Tribunal procederá a imponer al infractor alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. **La importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esas normas dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento y/o regla).
2. **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por las normas transgredidas (puesta en peligro o resultado).
3. **El tipo de infracciones y la comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si los responsables fijaron su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudieron prever su resultado.
4. Si existió **singularidad o pluralidad de las faltas** cometidas.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima**, **leve** o **grave**, **grave ordinaria**, **grave especial** y **grave mayor** corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda, es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso⁹.

14

3.7.4.1. Individualización de la sanción respecto de los Denunciados Iván de Santiago Beltrán, Ulises Mejía Haro y del PES

A. Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida (acción u omisión)

La infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elemento de equipamiento urbano por parte de Iván de Santiago Beltrán y Ulises Mejía Haro es de **acción**, ya que, no obstante a tal prohibición, se colocó una lona en un puente peatonal sobre el Boulevard López Portillo, Colonia Lomas del Campestre, Zacatecas, Zacatecas, lo que trastoca lo establecido en el artículo 164, numeral 1, fracción I, y 404, numeral 5, de la *Ley Electoral*.

⁹ Lo anterior, guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

En cuanto al *PES*, su falta es de **omisión** por culpa in vigilando al ser éste partido político entidad de interés público, se encuentra obligado a proteger los principios que rigen la materia electoral, así como velar por que no se infrinja la normatividad electoral.

B. Bien jurídico tutelado

Respecto a la prohibición de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, es salvaguardar los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, a fin de evitar que los instrumentos que conforman elementos de equipamiento urbano, como es en este caso, un puente peatonal, se utilice para fines distintos a los que se encuentran destinados -servicio al público-.

C. Singularidad de la falta

La comisión de la falta tiende a una singularidad porque sólo se dio mediante una conducta, orientada a desplegar el mismo precepto legal con la que se afectó el bien jurídico.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta consistió en la colocación de imágenes con propaganda electoral de los *Denunciados*; en lugar prohibido por la ley, esto es, en elementos de equipamiento urbano.

Tiempo. Dicha colocación se dio en el periodo de campañas¹⁰, pues del acta de certificación de hechos levantada, por la *Oficialía Electoral*, se advierte que esa propaganda estuvo colocada en lugar prohibido al menos el primero de junio, lo que se corrobora con el acta mencionada, por lo cual se infiere que la conducta infractora se dio dentro del periodo comprendido por la ley para realizar campañas electorales.

Lugar. La propaganda denunciada fue colocada sobre el elemento de equipamiento urbano relativo a un puente peatonal, ubicado sobre el Boulevard López Portillo, Colonia Lomas del Campestre, Zacatecas, Zacatecas.

E. Condiciones externas y medios de ejecución

¹⁰ El periodo de campañas electorales comprendió del cuatro de abril al dos de junio.

En consideración a que la infracción partió de un contexto de campaña electoral, mediante el cual, con la sola exposición de su imagen ante la ciudadanía, mediante la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano; es decir, en lugar prohibido, los *Denunciados* se promocionaron ante el electorado.

F. Beneficio o lucro

No existen elementos de los que se advierta un beneficio económico cuantificable, sino únicamente un posicionamiento indebido frente al electorado.

G. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que se tenía el conocimiento y la intención plena al colocar la propaganda electoral en el equipamiento urbano señalado, por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado de los *Denunciados*, respecto a verificar que la colocación se diera en lugares permitidos por la normativa electoral.

16

H. Calificación de la infracción

A partir de las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron Iván de Santiago Beltrán, Ulises Mejía Haro y el *PES*, debe ser calificada como **levísima**.

Para la graduación de la falta se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de un puente peatonal, no se advirtió beneficio económico alguno de los *Denunciados*, se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a la normativa electoral en lo referente a la prohibición de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano; hubo singularidad en la conducta; el grado de afectación al principio de equidad fue mínimo, puesto que aun cuando mediante su colocación se difundió la imagen de los candidatos y el partido político, ello no lo posicionó ventajosamente sobre los demás adversarios políticos.

I. Sanción a imponer

Una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente a un individuo, se procede a imponer a los *Denunciados*, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Por consiguiente, se hace necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, por lo que sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse la sanción máxima prevista por la *Ley Electoral*.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 402, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, las sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son: **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia la sanción será hasta el doble de lo anterior; **c)** Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta; **d)** Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, por la violación a lo dispuesto en la Constitución Local, respecto de la prohibición de realizar expresiones que calumnien a las personas; **e)** Con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola; y **f)** Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y la Ley Electoral, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

De igual manera en su fracción II, de la Ley citada, las sanciones susceptibles de imponer a los candidatos son: **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado; **c)** amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola, y **d)** con la pérdida del derecho del candidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Entonces, tomando en consideración los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y el efecto de la misma, así como la conducta, se determina que los *Denunciados* deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹¹.

Así pues, este Tribunal estima que dada la naturaleza y la calificación de la gravedad de la conducta cometida por Iván de Santiago Beltrán, Ulises Mejía Haro y el *PES*, la sanción prevista en el artículo 402, numeral 1, fracciones I y II, inciso a), de la *Ley Electoral* consistente en una **amonestación pública**, pues resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

J. Reincidencia

De acuerdo con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, caso que no ocurre en la especie, pues no existen en este Tribunal datos en los archivos que permitan determinar que los *Denunciados* hayan sido sancionados por una conducta similar.

K. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Atendiendo a la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de los *Denunciados*.

Por lo anteriormente expuesto, se

4. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara existente la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Iván de Santiago Beltrán, Ulises Mejía Haro entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Zacatecas y a Diputado Local por el distrito electoral local I

¹¹ Consúltense la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**". consultable en: *Compilación 1997 – 2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 2, Tomo II, págs. 1794 - 1795.

respectivamente y al Partido Encuentro Solidario por culpa in vigilando, en términos de lo expuesto en el apartado **3.7** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a Iván de Santiago Beltrán, Ulises Mejía Haro y al Partido Encuentro Solidario, por las razones precisadas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

19

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ